



Bogotá, 06-06-2014

Señor
EDISON ANTONIO RESTREPO
Carrera 25 A # 1-31 Centro empresarial el tesoro of. 1001
mariarendon@asesoriaminera.com
Medellín-Antioquia.

Asunto. Concepto. Servidumbres Mineras.

En atención a su comunicación N° 20149020031452 remitida a esta Oficina por el Punto de Atención Medellín con radicado N° 20149020025953, en la que realiza una consulta sobre las servidumbres mineras, esta Oficina Asesora procede a dar respuesta a la misma en el mismo orden en que fue planteada:

1. ¿Cuál es el procedimiento para constituir una Servidumbre Minera con base a la Ley 685 de 2001?

Lo primero que se debe aclarar es que de conformidad con el Artículo 168 del Código de Minas, las servidumbres mineras o en beneficio de la minería son legales o forzosas, razón por la cual preexisten a toda determinación judicial o administrativa. Así las cosas, esta Oficina Asesora entenderá su inquietud como cuál es el procedimiento para su ejercicio.

Al respecto, el artículo 285 del Código de Minas estableció:

“Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

*La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo **con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil.**”* (negrilla fuera de texto)



Así las cosas, el interesado en ejercer una servidumbre minera deberá acudir al alcalde del municipio donde se encuentran los predios objeto de la servidumbre para adelantar el procedimiento establecido anteriormente. En caso de alguna diferencia por la actuación adelantada ante el Alcalde que requiera la intervención judicial, el procedimiento aplicable será el establecido por las normas de procedimiento Civil para las servidumbres, el cual se encuentra establecido en los artículos 376 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Cuáles son las contraprestaciones económicas que se necesitan para constituir una servidumbre minera?

El mismo Código de Minas estableció criterios para establecer las contraprestaciones económicas que se generarán por las servidumbres mineras, señalando que las mismas serán establecidas por peritos, los interesados y las autoridades correspondientes utilizando unos criterios que se encuentran detallados en los artículos 184 y siguientes del mismo Código.

Al respecto el artículo 184 del Código de Minas estableció:

“Artículo 184. Indemnizaciones y caución. *En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:*

*a) Para la estimación del **valor comercial del terreno**, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de **ubicación, calidad y destino normal y ordinario** y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;*

b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;

c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, le corresponderá a las partes, peritos y la Autoridad correspondiente de acuerdo con los criterios señalados establecer las contraprestaciones económicas que se generan como lo son la indemnización correspondiente y el monto de la caución por causa del establecimiento y uso de la servidumbre.



3. Si las partes no están de acuerdo con las prestaciones económicas, ¿Cuál sería el procedimiento para constituirla?

Esta pregunta ya fue respondida en el punto número 1 al señalar el procedimiento para ejercer una servidumbre minera, si no hay un acuerdo en las contraprestaciones económicas entre las partes, de conformidad con la norma citada, el perito establecerá los valores siguiendo los criterios del artículo 184 del Código de Minas.

4. Si el dueño no quiere constituir una Servidumbre Minera con el titular minero ¿Cómo sería el procedimiento para constituirla?

Se reitera que las servidumbres mineras o en beneficio de la minería son legales o forzosas, razón por la cual preexisten a toda determinación judicial o administrativa. Ahora bien, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el ejercicio de la misma, cualquiera de las partes puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 285 del Código de Minas, ya mencionado.

5. ¿Una persona Natural o dueña de un predio puede constituir una Servidumbre Minera con el titular del Contrato de Concesión Minera, el cual se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional?

Esta Oficina Asesora considera pertinente aclarar que las servidumbres mineras son aquellas que se consideran necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros. Así las cosas, si la servidumbre no es necesaria, la misma no será una servidumbre minera de carácter legal de conformidad con las normas establecidas por el Código de Minas.

Ahora bien, la normatividad minera no prohíbe que las partes lleguen a un acuerdo sobre las servidumbres que consideren son necesarias para el proyecto minero¹, lo que establece es un procedimiento de conformidad con el artículo 285 del Código de Minas para el ejercicio de la misma, en caso de que haya diferencia entre las partes.

¹ El artículo 169 del Código de Minas estableció “*Época para el establecimiento de las servidumbres. Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.*”(negrilla fuera de texto)



Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que una persona propietaria de un predio puede llegar a constituir sobre su predio una servidumbre minera con un titular de un contrato de concesión minera, siempre y cuando la consideren necesarias para el proyecto minero. De otra parte es pertinente señalar que la figura de la servidumbre minera establecida en la Ley 685 de 2001, resultará aplicable a aquellas actividades que se desarrollen en el marco de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Minas.

6. El operador minero el cual suscribió un contrato de operación minero, donde quiera que este, no es titular del contrato de concesión minero ni se encuentra Registrado en el Registro Minero Nacional, ¿Puede constituir una servidumbre minera con el dueño de un predio?

El artículo 14 del Código de Minas establece cuales son los títulos mineros, señalando que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. El mismo artículo señala que se dejan a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código o Registros de propiedad Privada

El artículo 170 del Código de Minas estableció que no habrá servidumbre minera alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación **sin un título minero vigente**, señalando expresamente que si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios una servidumbre sin título, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que un operador minero que no es titular de un contrato de concesión minera y por consiguiente no puede constituir una servidumbre minera, ya que de conformidad con las normas citadas el acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.

7. El minero tradicional que se formalice con base en el Decreto 480 de 2014, el cual habla de formalización minera, ¿Puede realizar o constituir Servidumbres Mineras?

Al respecto, la Ley 1658 del 2013 en su artículo 11 literal a) señaló respecto a los subcontratos de formalización minera lo siguiente:

*“(...) La suscripción de un subcontrato de formalización minera **no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera**; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y **quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-***

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20141200184101

Pág. 5 de 5

minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal. El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no serle aplicable este instrumento.”(negrilla fuera de texto).

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que el subcontrato de formalización que se encuentra reglamentado por el Decreto 480 de 2014 no es un título minero, por consiguiente no pueden ejercerse las servidumbres mineras, tal y como se señaló anteriormente.

Sin embargo, el titular minero de conformidad con el artículo 17 del Decreto mencionado podrá apoyar todas las actividades propias del proyecto minero del subcontratista, por lo que a través del titular sí se podrá solicitar las servidumbres necesarias para el desarrollo de la actividad amparada por el subcontrato de formalización.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(original firmado)

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: JFMC.

Revisó: AFVT.

Número de radicado que responde: 20141200184101

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica